JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandantes: ********$_1$ y **********$_1$.**
Representante común: Castellanos Díaz Martin.
Demandada: Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Titular de la Dependencia que depende la demandada: Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Expediente numero: 82/2024 JS
Juicio de mínima cuantía
Secretario de Acuerdos: Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva de mínima cuantía, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **al rubro indicado,** en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Glosario. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	Ley del Tribunal.
************$_1$** (Representante común)	Demandante.
Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, que intervino en la Boleta de Infracción de número ********$_2$, emitida el **********$_3$**	Inspector.
Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.	Director del Instituto
Reglamento de Transporte para el Municipio de Tijuana, Baja California.	Reglamento.
Boleta de infracción impugnada número ************$_2$**.	Boleta de infracción
Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.	Juzgado Segundo.

A N T E C E DE N T E S:

1. Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Quinto Auxiliar, Juzgado Segundo y Juzgado Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el trece de junio de dos mil veinticuatro**, registrada por riguroso orden

VERSIÓN PÚBLICA

numérico y turnada al Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el demandante promovió juicio contencioso administrativo** en contra del Inspector que intervino en la Boleta de Infracción, señalando como actos impugnados:

- Boleta de infracción, **de **********3.**

2. Por auto de **veinte de junio de dos mil veinticuatro**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la Ley del Tribunal, **se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía**[1], justificándose en el proveído dicha determinación, ordenándose emplazar a la autoridad demandada y al Director, como Titular de la Dependencia de la que depende la demandada, quienes dieron contestación a la demanda de manera oportuna.

3. U**na vez desahogadas las pruebas correspondientes y transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, quedo cerrada la instrucción del juicio y se cito a las partes para oír sentencia.**

C O N S I D E R A N D O S

4.- **PRIMERO. Competencia.-** Este Juzgado Segundo de primera instancia con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 y 26, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

6. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.-** La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción de fecha ***********3**, emitida por el Inspector, quedó debidamente probada en autos **con la copia fotostática que exhibió el demandante y el reconocimiento expreso que manifestaron el Director e Inspector en sus escritos de contestación de demanda**, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal.

[1]ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.
ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

7. **TERCERO. Procedencia.-** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

8. Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

9. Cabe señalar que, aun cuando el Director no realizo el acto o emitió la resolución impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

10. En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

11. **CUARTO. Motivos de inconformidad.-** Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], de rubro ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

13. **QUINTO. Estudio del caso**. Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y en los estándares constitucionales y convencionales sobre los derecho humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal[3], esta Juzgadora estima que ha sido acreditada en autos la causal de nulidad que dispone la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, se explica.

14. Si bien en el caso concreto la parte actora no hizo valer motivos de inconformidad con relación a que la boleta de infracción

---

[2]Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

[3] El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

VERSIÓN PÚBLICA

no se encuentra debidamente motivada, el último párrafo del artículo 66 de la Ley del Tribunal referido en el párrafo anterior, establece la facultad para el Tribunal, y obligación para esta Juzgadora, de hacer valer de oficio cualquier causa de nulidad prevista, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada su existencia de las constancias que obran en autos.

Punto jurídico a resolver.

15. Conforme a lo reseñado el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta a los siguientes cuestionamientos.

16. ¿El demandante se encuentra en aptitud de plantear una defensa adecuada, no obstante que en la boleta de infracción el Inspector no explico de manera detallada, que elementos tomo en consideración para concluir que el demandante prestaba el servicio público de transporte en una ruta no autorizada?

Criterio.

17. No, a juicio de esta Juzgadora, el demandante no está en posibilidad de plantear una defensa adecuada, debido a que en el cuerpo de la boleta de infracción no se explico las circunstancias especiales de hecho que tomo en consideración para arribar a la conclusión de que el demandante prestaba el servicio público de transporte en una ruta no autorizada.

Justificación.

18. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos de molestia, deben fundarse y motivarse a fin de que sus destinatarios conozcan tanto los hechos, como los preceptos legales en que se sustentan, y con ello, estén en posibilidad de acatarlos o controvertirlos con conocimiento exacto de sus alcances.

19. Por tanto, para determinar si un acto administrativo está motivado con suficiencia es preciso analizar si su configuración permite entenderlo en toda su extensión, e impugnarlo si fuere el caso.

20. En el caso que nos ocupa, el Inspector levanto la boleta de infracción señalando como motivación de la misma "***Sobre bulevard Díaz Ordaz y Calle Tamaulipas, se aborda la unidad antes descrita para revisión de documentos. Al momento la unidad prestaba el servicio con 11 personas abordo. Dicha unidad no debería prestar el servicio sobre esta ruta (pinos-centro), siendo su ruta autorizada "carrusel-delicias".***

21. De lo anterior se advierte que, el inspector no señalo de forma precisa la forma o el documento con el que concluyo que el demandante prestaba el servicio público de transporte sobre una ruta no autorizada, lo que constituye un hecho relevante, pues es a partir de esos datos, que el demandante podrá conocer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, a fin de encontrarse en aptitud de combatirlos, por lo que al no haberse precisado dicha

VERSIÓN PÚBLICA

información en la boleta de infracción impugnada, se vulnera el derecho de defensa del demandante.

22. Por tanto, cuando se impone una infracción por incumplir una disposición del reglamento de transporte público, la boleta de infracción que al efecto se levante no puede considerarse motivada, si se omite plasmar en el cuerpo de ese documento, las circunstancias especiales de hecho que tomo en consideración para arribar a la conclusión de que el demandante prestaba el servicio público de transporte sobre una ruta no autorizada, de tal suerte que, a falta de esos elementos, impediría cualquier posible defensa.

23. Es ilustrativa al respecto la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[4], de rubro **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO".**

24. En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, al no tenerse por acreditada la comisión de la conducta objeto de la boleta de infracción impugnada.

25. En atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley del Tribunal, si bien la boleta de infracción se levanta por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte, impide reponer dicha actuación, encontrándose entonces impedido el inspector a retrotraer las cosas a la fecha en que ocurrieron los hechos, de ahí que, al declararse la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, ésta desaparece de la vida jurídica y ningún efecto puede ocasionar en perjuicio del demandante.

26. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA[5]"**

27. En virtud de la conclusión alcanzada de oficio, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante (identificados como primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo), en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 107 de la Ley del Tribunal.[6]

28. Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada I.2º.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito[7], de rubro **"CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE**

[4]Consultable en la página 201 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Tercera Parte, así como con número de registro digital 237870.

[5] Consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a junio de 2007, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 172182.

[6] ARTÍCULO 107. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido. II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

[7] Consultable en la página 647 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a agosto de 1999, Tomo X, así como con número de registro digital 193430.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR".

29. Por otra parte, se advierte que el demandante, cubrió la cantidad de $**********$_4$ (**********$_4$ moneda nacional) por concepto de INFRACCIONES DE VERIFICACION IMOS6113059, lo que acredito con el recibo de pago número **********$_5$, y no estar en contradicción con diversos medios de convicción que obran en autos, probanzas que constituyen Instrumentales Públicas y por tanto cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y generan eficacia demostrativa certeza de que corresponde al pago de la infracción que entero el demandante con motivo del acto impugnado.

30. Ahora bien al declararse la nulidad lisa y llana surge en favor del demandante el derecho a obtener la devolución por parte del fisco local de la suma de dinero entregadas en virtud de un pago de lo indebido.

31. En consecuencia al tener elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema, resulta procedente condenar a la autoridad demandada Tesorero, para los efectos que solicito la demandante.

32. 18. Apoya lo anterior, la Tesis de jurisprudencia PC.VIII J/2 A (10ª) emitida por el Pleno del Octavo Circuito[8], de rubro **"PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."**

33. Asimismo, resulta ilustrativa al respecto, la tesis aislada XVII.1°.P.A. 11 A (10ª), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimo Séptimo Circuito[9], de rubro ***"BOLETAS DE INFRACCION DE TRANSITO. AL DEJARSE INSUBSISTENTES SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 61, FRACCION XXI, DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE EL PAGO EFECTUADO ES INDEBIDO Y SU DEVOLUCION DEBE SOLICITARSE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE".***

34. **Nulidad decretada y efectos.-** Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108, de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción ************$_2$ de fecha **********$_3$, emitida por el inspector.**

35. De conformidad con el artículo 109 fracción IV de la ley en cita, se condena a la autoridad demandada a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, **así como que realice todas**

[8]Consultable en la página 1364 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de diciembre de 2016, Libro 37tomo II, así como con número de registro digital 2013250.

[9] Consultable en la página 2871 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de junio de 2017, Libro 43, Tomo IV, así como con número de registro digital 2014537.

VERSIÓN PÚBLICA

las gestiones necesarias y ordene a la autoridad que corresponda, la devolución de la cantidad pagada por el demandante, que contiene el recibo de pago número ********$_5$.**

36. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108 fracción I, y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la **Boleta de Infracción **********$_2$ de fecha **********$_3$, emitida por el inspector.**

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula **con todas sus consecuencias legales,** así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, **así como que realice todas las gestiones necesarias y ordene a la autoridad que corresponda, la devolución de la cantidad pagada por el demandante, que contiene el recibo de pago número **********$_5$.**

TERCERO. Se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y articulo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

CUARTO. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal, requiérase a la autoridad demandada para que en el plazo de **tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente sentencia**, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro de la sentencia condenatoria.

Bajo el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

QUINTO. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la

VERSIÓN PÚBLICA

integración y tramite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Justificación de notificación por oficio a la autoridad demandada y Titular de la Dependencia de la que depende la autoridad demandada. En atención a lo previsto en el artículo 112 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a la autoridad demandada, se realice por oficio.

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, previo envió del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada y Titular de la Dependencia de la que depende la autoridad demandada, por oficio.

Así lo resolvió y firma de manera electrónica[10], la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana[11], ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

VERSIÓN PÚBLICA

[10] De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

[11] De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número boleta de infracción, con 4 en página 1, 6 y 7.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 1, 2, 6 y 7.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Cantidad, con 2 en página 6.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO: Número de recibo de pago, con 3 en página 6 y 7.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **82/2024 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena